

NOTIFICACION

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
MAIPU

MAIPÚ, veinticinco de septiembre de dos mil trece.

Por ingresado al despacho de la Juez Subrogante con esta fecha.

VISTOS: Lo resuelto por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago a fojas 149 de autos.

CÚMPLASE.

Rol, IR4_09

REGISTRO DE SEÑENCIAS

1 5 Ocr. 1013

REGION METROPOLITANA


SECRETARIO

Santiago, cuatro de septiembre de dos mil trece.

A fojas 148; a todo, téngase presente.

Vistos:

Se **confirma** la sentencia apelada de fecha once de mayo de dos mil once, escrita a fojas 75 y siguientes de estos autos.

Devuélvase.

Trabajo-menores-p.local- N° 265-2013.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de esta Corte de Apelaciones, presidida por la Ministra señora Dobra Lusic Nadal e integrada por el Ministro señor Manuel Valderrama Rebolledo y por la Ministra señora Adelita Ravanales Arriagada.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, cuatro de septiembre de dos mil trece, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL

MAIPÚ

ROL: 1084-2009

MAIPÚ, once de mayo de dos mil once.

VISTOS:

1- Que la denuncia de Senac de fojas 2, 3, 4 Y 5 interpuesta con fecha 18 de marzo de 2009 ante el Primer Juzgado de Policía Local de Maipú, y más tarde ingresado a este Tribunal por incompetencia con fecha 29 de abril del 2009, que da cuenta de infracción a la Ley 19.496. sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, hecho ocurrido el día 24 de octubre de 2008, en que habrían participado:

SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, representada por su Director Regional Patricio Peñaloza Velásquez, quien otorga patrocinio y poder a los abogados **Carolina Nolrambuena Arizabalos, Ivonne Valdivieso Teran, Paulina Peredo Andrade, Rodrigo Martínez Alarcón**, domiciliados en Teatinos N° 50 entrepiso B, comuna de Santiago.

JOSE HORACIO CARRASCO SALINAS, casado, empleado, cédula de identidad N° 8.112.058-7, 48 años, domiciliada en Calle Ara N° 170, Población Estrella Sur III, comuna de Pudahuel, consumidor.

ADMINISTRADORA DE CREDITOS COMERCIALES PRESTO LIMITADA RUT. 77.910.620-9, representada legalmente por **Miguel Núñez Sfeir** y **Gonzalo Raúl Smith Ferrer**, quienes otorga mandato judicial en el abogado **José Joaquín Lagos Velasco**, quien a su vez delega en los abogados **Claudia Rodríguez Gómez** y **Julio Silva Szelagowski**, todos domiciliados en Avenida del Valle N° 737, Huechuraba, proveedor.

1.- Expresa la denuncia de Sernac de fojas 1, 2, 3 y 4, señala: "...Que la denuncia causa menoscabo al consumidor al no dar cumplimiento al artículo 10 de la Ley 18.010 en relación con la circular 1762 de la SUS, al cobrar el total de la deuda sin efectuar la rebaja correspondiente...".



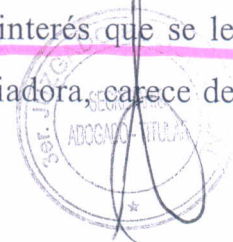
- 2- Que a fojas 6, consta estado de cuenta de Tarjeta de Crédito Lider del denunciante de autos con vencimiento el día 25 de octubre de 2008..
- 3- Que a fojas 7, consta comprobante de prepago de deuda Presto de fecha 24 de octubre de 2008, por un monto total de \$1.236.450
- 4.- Que consta a fojas 17 declaración indagatoria de José Horacio Carrasco Salinas, señalando que acudió el día 24 de octubre de 2008 a efectuar prepago al Supermercado Lider de su cuenta, indicándole a la señorita del mesón que no hacían descuentos por pago total.
- 5.- Que consta a fojas 23 y 24 interposición de querrela infraccional y demanda civil por parte de José Horacio Carrasco Salinas en contra de: Administradora Comerciales Prestó, por una cuantía de \$2.500.000.-
- 6.- Que consta a fojas 33 a 36 descargos formulados por la parte denunciada y demandada, en atención que si se le habrían efectuado los descuentos a la parte denunciante al efectuar prepago de su saldo en tarjeta de crédito.
- 7.- Que consta a fojas 52 y 53 consta celebración de audiencia de comparendo de conciliación contestación y rmeba evacuado en presencia de todas las partes uebidan~ente representadas, no se produce c!)nciliación, se presentan pruebas.
- 8.- Que consta a fojas 74 decreto dei Tribuna.! autos para fallo.

y CONSIDERANDO:

a) En el aspecto infraccional.

Que atendido el mérito de autos, la denuncia particular de fojas 2,3, 4 Y 5, Y su rectificación de fojas 15, estado de cuenta de fojas 6, comprobante de pago de fojas 7, declaración indagatoria del denunciante de autos a fojas 17, descargos de la parte denunciada a fojas 33 y siguientes, celebración de audiencia de conciliación contestación y prueba evacuado en presencia de todas las partes a fojas 52 y 53, se presenta prueba documental y apreciados los antecedentes de acuerdo a las reglas de la sana critica se determina: Que teniendo a la vista estado de cuenta acompañado a fojas 6, donde la suma total de cuotas de todos los ítems de compras y avances en efectivo, da cuenta de una deuda al 25 de octubre de 2008 de \$1.367.717.- y en el comprobante de pago rolante a fojas 7 que da cuenta que el denunciante pago el día 24 de octubre de 2008 la suma de \$1.236 450~ es decir devengados intereses por el adelantamiento de las cuotas. Que en la especie el denunciante alega que no se le habrían efectuado el descuento de intereses por el prepago del crédito, sin acompañar documento alguno en el transcurso de autos C@eacredite a este Tribunal la tasa de interés que se le habría aplicado al capital de Ud7 expresado esta sentenciadora, carece de

?



pruebas suficientes para poder determinar los hechos denunciados y en definitiva alguna vulneración a la Ley 19.496, por parte del denunciado Administradora de Créditos Comerciales Presto Limitada en los hechos materia de autos, sin perjuicio de contar en autos que por las propias pruebas acompañadas por la parte denunciante que dan cuenta que al momento de pagar anticipadamente el monto adeudado, efectivamente pago un monto inferior a la que el mismo da cuenta en los documentos acompañados a fojas 6 y 7 de autos, como así también por el informe de fojas 50 de autos, por tanto esta sentencia no dará lugar al denunciado de fojas 2 y según ordenando el archivo de los antecedentes por falta de merito infraccional.

b) En el aspecto civil:

En relación a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por José Horacio Carrasco Salinas en contra de Administradora de Créditos Comerciales Presto.

TERCERO: Que al no existir merito infraccional que la sustente, no ha lugar. Y **CON LO RELACIONADO Y TENIENDO PRESENTE, ADEMÁS, LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14 DE LA LEY N° 18.287, SE RESUELVE:**

- 1.- No Ha lugar a la denuncia infraccional por falta de meritos.
- 2.- No Ha lugar a la demanda por carecer de merito infraccional.
- 3.- Cada parte pagara sus costas.

Oficiese al Servicio Nacional del Consumidor

Notifíquese y comuníquese

ROL: 2084-09 F.C.

Dictada por **JACQUELINE GARRIDO GUAJARDO**, Jueza Titular

Autorizada por **MAURICIO ARENAS TELLERIA**, Secretario Abogado Titular.

